

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la *parte demandante* contra la sentencia proferida por la *Juez Segundo Civil Municipal de Bucaramanga* el 6 de junio de 2023 al interior del proceso promovido por *Berenice Bustos García* contra *Sandra Isabel Ayala Madrid*, fungiendo esta última también como demandante en reconvención.

### *De la competencia*

La competencia para conocer del presente recurso radica en este despacho judicial conforme a la regla prevista por el artículo 320 del C. G. P. en razón a la cuantía del proceso que se encuentra dentro del rango de la menor cuantía establecido en el artículo 25, inciso tercero ibídem.

### *Antecedentes*

*Berenice Bustos García* afirmó que la señora *Sandra Isabel Ayala Madrid* incumplió el acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de mayo de 2014 porque no le pagó el 22 de agosto de 2014 la suma de \$17.000.000, refiere también que hizo entrega del establecimiento de comercio denominado “*Micromercado Nutrihuevos*” el 22 de mayo de 2014, motivo por el cual estima que se le adeuda la suma referida más la cláusula penal por valor de \$5.000.000.

Bajo tales aspectos deprecia se declare que la demandada incumplió las obligaciones del acta de conciliación y en consecuencia se le condene a pagar los dineros respectivos.

### *Del trámite procesal*

Mediante auto del 23 de octubre de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda y en oportunidad la demandada se pronunció<sup>2</sup> afirmando que la actora incumplió la conciliación porque se encontraba atrasada en el pago de cánones de arrendamiento, servicios públicos, el inventario se encontraba incompleto y el inmueble estaba deteriorado.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó “*Inexistencia de obligación de cancelar \$17.000.000*” indicando que la demandante incumplió el acuerdo conciliatorio del 7 de mayo de 2014 y la demandada pagó la suma de \$3.000.000 para que se le devolviera el inmueble y el negocio. “*Inexistencia de obligación de cancelar intereses sobre la suma de \$17.000.000*”, la que sustenta afirmando que como la demandante no ha cumplido, no es procedente cobrar intereses. “*Inexistencia de obligación de cancelar cláusula penal por la suma \$5.000.000*” afirmando que la demandante es quien ha incumplido la conciliación y por tanto debe pagar la cláusula penal. “*Existencia de mérito para la solicitud de compensación*”, expone que la demandante le adeuda la suma de \$37.171.317 y por tanto debe operar la compensación de estimarse que existe alguna deuda de la demandada y en favor de la parte actora.

A su vez, mediante reconvención<sup>3</sup> pidió que se declarara que *Berenice Bustos García* incumplió lo pactado en el inciso segundo ordinal tercero del acta de conciliación consistente en la devolución del establecimiento de comercio el 22 de mayo de 2014 y como consecuencia de ello, debía indemnizarla por los perjuicios económicos causados y pagarle la cláusula penal pactada.

La demandada en reconvención<sup>4</sup> afirmó que entregó el establecimiento de comercio desde el 22 de mayo de 2014 proponiendo como excepciones de mérito las que denominó “*cobro de prescripción*” afirmando que el negocio realizado se hizo hace más de 5 años, venciendo el plazo para promover las acciones legales respectivas. “*cobro de lo no debido*”, manifiesta que la demandante en reconvención no prueba los valores que dijo haber asumido por arreglos del inmueble, arriendos y demás conceptos. “*falta de legitimación por activa*”, expone que lo relacionado con el contrato de arrendamiento, servicios públicos y el pago por la no renovación del contrato es un negocio en el que intervino un tercero y no la demandante en reconvención.

<sup>1</sup> Archivo 014 del cuaderno principal del expediente de primera instancia.

<sup>2</sup> Archivo 018 del cuaderno principal del expediente de primera instancia.

<sup>3</sup> Archivo 005 del cuaderno “demanda reconvención” del expediente de primera instancia.

<sup>4</sup> Archivos 022 al 025 del cuaderno principal del expediente de primera instancia.

“cumplimiento por parte de Berenice Busto García de entrega del establecimiento de comercio denominado Micro Mercado Nutrihuevo conforme al acta de conciliación de fecha 7 de mayo de 2014”, manifiesta que se cumplió el acuerdo conciliatorio y la entrega del inmueble se hizo el 22 de mayo de 2014.

### ***La sentencia apelada***

Mediante sentencia del **6 de junio de 2023** se declararon probadas las excepciones de “Inexistencia de obligación de cancelar \$17.000.000”, “Inexistencia de obligación de cancelar intereses sobre la suma de \$17.000.000” e “Inexistencia de obligación de cancelar cláusula penal por la suma \$5.000.000”, motivo por el cual no se accedieron a las pretensiones de la demanda principal. Lo anterior al considerarse que por el incumplimiento de la demandante en la entrega del inmueble donde se encontraba el local comercial, en la entrega de muebles y enseres dados al momento de la venta, se concluía que *Berenice Bustos García* no se encontraba legitimada para solicitar el cumplimiento del contrato y que la señora *Sandra Isabel Ayala Madrid* se encontraba desprovista de cumplir con la obligación contraída para el mes de agosto del 2014.

En lo que respecta a la demanda de reconvención, se declaró probada parcialmente la excepción denominada “falta de legitimación por activa” y como no probadas las de “cobro de prescripción”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación por activa” y “cumplimiento por parte de Berenice Busto García de entrega del establecimiento de comercio denominado Micro Mercado Nutrihuevo conforme al acta de conciliación de fecha 7 de mayo de 2014”, motivo por el cual se declaró el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso 2 ordinal 3 del Acta de Conciliación No. 5320 dentro del proceso 6543 el 07/05/2014 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional por parte de la demandada en reconvención, como consecuencia de ello se le condenó a pagar la suma de \$5.000.000 por concepto de cláusula penal.

### ***Del Recurso de Apelación***

La demandante<sup>5</sup> afirma que se probó que el 22 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m. entregó de forma personal y directa a *Sandra Isabel Ayala Madrid* el establecimiento de comercio, sin que se hubiera pactado la entrega de todo el inmueble. Adicionalmente, precisa que la demandada le pagó la suma de \$3.000.000 por el compromiso adquirido de devolver el establecimiento de comercio junto con todo el inventario a satisfacción, y que esto ocurrió precisamente porque ella cumplió con las obligaciones que contrajo y que fueron plasmadas en el acta de conciliación. Así mismo, estima que hubo una indebida valoración de las pruebas al considerarse que la demandante incumplió el contrato por estar en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y servicio públicos del inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio al momento de la entrega.

Durante el *traslado* de la sustentación a la apelación la parte demandada y demandante en reconvención guardó silencio.

### ***CONSIDERACIONES***

#### ***Problema Jurídico***

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si la demandante cumplió con las obligaciones contraídas conforme al Acta de Conciliación No. 3320 del 7 de mayo de 2014.

#### ***Cuestión Preliminar***

En primer lugar, se dirá que con apoyo en los artículos 320 y 328 del C. G. P., es procedente en el trámite del recurso de apelación la revisión y pronunciamiento solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante respecto de los reparos formulados frente a la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptarse de oficio, en los casos previstos por la ley.

#### ***Régimen Normativo***

En materia de contratos, la norma general es que las estipulaciones consignadas en los mismos son las que orientan la conducta de sus intervinientes, con lo cual se pregonan el *principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos*; imperando, en principio, la iniciativa individual en la

<sup>5</sup> Archivo 46 del cuaderno principal del expediente de primera instancia y archivo 10 el expediente de segunda instancia.

celebración de las convenciones, hasta tal punto que si no se contravienen la Constitución política y las leyes de orden público constituyen una verdadera ley para las partes como los disponen los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil.

Bajo las directrices del *canon 1546 del Código Civil*, los contratos *bilaterales* tienen tácitamente incluida la *condición resolutoria* en el evento que **no** se cumpla por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo en tal situación la parte **cumplida** pedir o bien la *resolución del contrato* o el *cumplimiento del mismo*, y en ambos eventos la *indemnización de los perjuicios respectivos*, luego, es de la naturaleza de esta acción que **quien la invoca no** haya faltado a sus obligaciones contractuales, pues en caso contrario sus pretensiones se enervarían mediante la *excepción de contrato no cumplido*, en los términos del artículo **1609 del Código Civil**.

Entonces, son presupuestos axiológicos de la *acción resolutoria del contrato* los siguientes: **i.** que se trate de un contrato bilateral legalmente celebrado como fuente de obligación; **ii.** Cumplimiento o allanamiento a cumplir las obligaciones por parte del actor; **iii.** Incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones a cargo del demandado; **iv.** En el evento de tratarse de una *promesa de celebrar un contrato*, que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 89 de la ley 153/887.

### **Caso concreto**

1. Las diligencias dan cuenta en grado de certeza que el 7 de diciembre de 2012 la señora *Sandra Isabel Ayala Madrid* vendió a *Berenice Bustos García* el establecimiento de comercio denominado “*Micromercado Nutrihuevos*” localizado en la Carrera 10 No. 43 – 72 del Barrio García Rovira de Bucaramanga, habiéndose pactado como precio la suma de \$39.000.000<sup>6</sup>; de igual manera se sabe con certeza que mediante conciliación del 7 de mayo de 2014 se acordó lo siguiente<sup>7</sup>:

*i. “La señora BERENICE BUSTOS GARCÍA se compromete a rescindir el contrato de compraventa celebrado y en tal sentido acuerda devolver a la señora SANDRA ISABEL AYALA MADRID el establecimiento comercial de razón social “MICROMERCADO NUTRIHUEVOS” con el inventario recibido a satisfacción conforme le fue entregado, con los muebles y enseres dados al momento de la venta, libre de embargos, pignoraciones, hipotecas, pleitos judiciales y deudas pendientes, cánones de arrendamiento y servicio públicos completamente a paz y salvo, es decir, libre de todo gravamen, diligencia que efectuará el día Veintidós (22) de Mayo de 2014 a las 08:00 horas en forma personal y directa ...”.*

*ii. “La señora BERENICE BUSTOS GARCÍA se compromete a que si el día Veintidós (22) de Mayo de 2014 a las 08:00 horas no efectúa la devolución a la señora SANDRA ISABEL AYALA MADRID del establecimiento comercial de razón social “MICROMERCADO NUTRIHUEVOS” ... pagará a título de Cláusula Penal por incumplimiento a la Convocante la suma de Cinco Millones de Pesos M/cte. (\$5.000.000) ...”.*

*iii. “La señora SANDRA ISABEL AYALA MADRID señala que siempre y cuando la señora BERENICE BUSTOS GARCÍA cumpla con el compromiso adquirido de devolverle el día Veintidós (22) de Mayo de 2014 a las 08:00 horas el establecimiento comercial de razón social “MICROMERCADO NUTRIHUEVOS” ... se compromete a pagarle en la misma fecha y hora la suma de Tres Millones de Pesos M/cte. (\$3.000.000) ...”.*

*iv. “La señora SANDRA ISABEL AYALA MADRID manifiesta que siempre y cuando la señora BERENICE BUSTOS GARCÍA cumpla con el compromiso adquirido de devolverle el día Veintidós (22) de Mayo de 2014 a las 08:00 horas el establecimiento comercial de razón social “MICROMERCADO NUTRIHUEVOS” ... se compromete a pagarle el día Veintidós (22) de Agosto de 2014 a las 08:00 horas, la suma de Diecisiete Millones de Pesos M/cte. (\$17.000.000) ...”.*

*v. “La señora SANDRA ISABEL AYALA MADRID se compromete a que si en las fechas arriba pactadas no efectúa los pagos acordados a la señora BERENICE BUSTOS GARCÍA, pagará a título de Clausula Penal por Incumplimiento a la Convocada la Suma de Cinco Millones de Pesos M/cte. (\$5.000.000) más los saldos pendientes por pagar conforme a la presente acta de conciliación ...” ...”.*

<sup>6</sup> Archivo 005 del cuaderno principal del expediente de primera instancia.

<sup>7</sup> Archivo 004 ibídem.

2. Afirma la demandante que el 22 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m. entregó de forma personal y directa a *Sandra Isabel Ayala Madrid* el establecimiento de comercio conforme a lo pactado en el precitado acuerdo y que recibió de la demandada la suma de \$3.000.000, estos dos aspectos han sido pacíficos en las diligencias porque son aceptados por ambas partes.

En la sentencia recurrida obrante en el archivo 54 del expediente de primera instancia, se evidenció que se valoraron *todas* las pruebas recaudadas – interrogatorios, testimonios y documentos – pues allí se dijo:

i. *“se tiene que en efecto no se entregaron los enseres y bienes dados en la venta. Así, la demandante refiere en interrogatorio de parte que lo único que no entregó fue la nevera porque no tenía arreglo, pero que dejó un televisor por la nevera sin que recibiera algún reclamo por la mercancía. La demandada refiere que le hizo reclamación por el surtido, por los enseres, que preguntó por la nevera, la vitrina, la papelería, el televisor y el surtido y la respuesta era que eso era lo que había. El señor John Jairo Uribe Bustos refiere no haber estado en la entrega del local comercial pero que su progenitora le informó que se recibió de conformidad. El señor Erney García manifiesta desconocer requerimiento por faltantes. La señora Ana Belén Celis Mejía aduce haber estado el día de la entrega y que recibió a satisfacción, sin embargo, también refiere que ese fue el día que se hizo el documento ante la policía, el cual por fechas no es posible deducir tal aseveración. El señor Miguel Ángel Uribe Celis aduce que la señora Sandra recibió a satisfacción, que si bien no fueron requeridos por la mercancía o enseres, sí manifiesta que tenía un televisor que se quemó pero que como tenían uno lo cambiaron ...; que había una nevera de 8 pies que se quemó pero que se dejó ahí porque no se utilizaba en el negocio. El señor Robinson Sepúlveda Villareal a su vez señala que en cuanto a artículos faltaba un televisor, una vitrina, entre otros. Se tiene en suma entonces que no se entregaron los muebles y enseres dados al momento de la venta, es decir, que se incumplió con dicha obligación.”*

ii. *“en relación con entregar libre de deudas por cánones de arrendamientos y servicios públicos a paz y salvo, se tiene que la parte demandante refiere haber cumplido con dicha obligación como quiera que se le pagaba de manera directa a la demandada dado que el contrato de arrendamiento continuaba a nombre del señor Robinson Sepúlveda Villareal. En relación a este hecho, la demandada confirma que no fue posible cambiar el arrendatario del inmueble, que en efecto la señora Berenice debía 8 o 9 meses de arriendo, que en no pocas ocasiones tuvo que conseguir el dinero para ponerse al día porque era llamada por los fiadores. En audiencia celebrada el día de hoy, el señor Jairo Pérez Pérez quien conforme al contrato de arrendamiento allegado por la parte demandada fungió como deudor solidario en el referido contrato, refiere que ... recibió llamadas y cartas de atraso en el arriendo y en servicios públicos, requerimientos por llamados por el no pago, por lo que le puso de presente la situación al señor Robinson Sepúlveda ... y que este le comentó que ahora estaba en arriendo una señora ...*

*De las pruebas documentales se allegaron además del contrato de arrendamiento, constancias de requerimientos realizados al deudor solidario del contrato de arrendamiento señor José Luis Peña García de cobro pre jurídico por el no pago de los cánones de arrendamiento, requerimientos realizados en el mes de abril, el 10 y 22 de abril de 2014, así como el 10 de junio de 2014, dirigido al señor Robinson Sepúlveda como arrendatario. Así mismo, se allega recibo de Fianzacrédito de cobro de los cánones de marzo a abril de 2014 ... el que se entendió no se canceló en dicha fecha por el requerimiento realizado el 10 de junio de 2014 por Fianzacrédito, lo que denota que en efecto para el mes de mayo de 2014, fecha en la que se debía hacer la entrega, la demandante no se encontraba al día en el pago de los cánones de arrendamiento.”*

iii. *“Ahora, en relación con los servicios públicos se tiene que los allegados ... no puede de los mismos deducirse que para la fecha en que se debía proceder a entregar se estuviera en mora en el pago de los servicios públicos.”*

iv. *“... si bien la parte actora refiere haber procedido a la entrega de conformidad del local comercial y que por tal motivo la parte demandada procedió a la entrega de la suma de \$3.000.000 conforme a la constancia que se encuentra suscrita por las partes del 27 de mayo de 2014, se avizora una constancia en que se refiere a la falta de entrega total del inmueble.”*

v. *“Así mismo, refiere la parte demandante haber procedido a la entrega del local comercial y en interrogatorio de parte reconoce que el acuerdo de la entrega era total del inmueble, del negocio y de la casa, ... Por su parte la demandada señala que ella llegó con sus 4 hijos y su esposo con trasteo pero que la señora Berenice dice que no consiguió a donde irse, y se fue dos meses después hasta que*

*desocupó. A su turno, el señor Erney refiere que se quedó en la casa en una habitación por 15 días entre mayo y junio de 2014 ... La señora Ana Belén Célis Mejía aduce que la señora Sandra llegó con colchones y se quedó en el local, que automáticamente recibieron la tienda y se posesionaron, que la señora Berenice se quedó en dos piezas ... y que se desocupó los cuartos como 15 días mientras ella encontró. El señor Miguel Ángel Uribe dice que se entregó el local y la casa y que como no tenían a donde ir, de 15 a 20 días se fueron ... Refiere que la casa tiene como 4 o 5 habitaciones y que ellos se quedaron con 2, una para ellos y otra para los hijos. El señor Robinson Sepúlveda Villareal anunció que no se entregó ni media casa ... que a pesar de haber 3 o 4 habitaciones no los dejaron ingresar ... Así entonces es dable concluir que en el acuerdo de entrega se acordó la entrega del local comercial y el inmueble donde se encontraba el mismo para la vivienda, que del día 22 de mayo de 2014 se entregó tan solo el local comercial pero no así la casa, razón por la cual no es posible concluir una entrega conforme a las obligaciones acordadas en el acta de conciliación ...”*

*vi. “dado el incumplimiento de la demandante en la entrega del inmueble donde se encontraba el local comercial, y entrega de muebles y enseres dados al momento de la venta, y libre de deudas por cánones de arrendamiento, da lugar a entender que no ostenta legitimación para solicitar el cumplimiento del contrato y que la señora Sandra Isabel Ayala Madrid se encontraba desprovista de cumplir con la obligación contraída para el mes de agosto del 2014. Se tiene entonces que el primer incumplimiento corresponde a primera vista a la demandante en tanto no procedió con la entrega del inmueble donde se encontraba el local comercial, la entrega de muebles y enseres dados al momento de la venta y el local comercial libre de deudas por cánones de arrendamiento.”*

Entonces, evidente resulta que la señora Juez valoró todos los medios suasorios y de los mismos se concluye sin hesitación alguna que la demandante no cumplió a cabalidad las obligaciones contraídas en el acta de conciliación, acuerdo de voluntades que ata jurídicamente a las partes de aquél convenio y de donde surgían las obligaciones claras para la hoy demandante de: *i.* entregar el inmueble donde se encontraba el local comercial; *ii.* Entregar los muebles y enseres dados al momento de la venta del establecimiento de comercio; *iii.* Entregar el local comercial libre de deudas por cánones de arrendamiento; si bien es cierto terció la entrega del local comercial, lo que también fue aceptado por la demandada, no menos cierto es que no se entregaron los muebles y enseres completos y la demandante no había pagado oportunamente los cánones de arrendamiento respectivos como dan cuenta los testimonios y documentos que se valoraron en la sentencia apelada, entonces, tales obligaciones no fueron honradas por la demandante.

3. Con relación a la entrega del inmueble, la demandante *Berenice Bustos García* en su interrogatorio de parte<sup>8</sup> fue clara en los minutos 18:40 a 24:40 en el sentido que la entrega del negocio incluía tanto el local comercial como la parte restante del inmueble destinado a vivienda y que la demandante venía utilizando, así como que el contrato de arrendamiento por algunas dificultades con la arrendadora figuraba a nombre de *Robinson Sepúlveda Villareal*, amén que la entrega final del inmueble la hizo el 27 mayo de 2014, a pesar de haberse pactado la entrega para el 22 de mayo de ese año, pues continuó ocupando una parte del inmueble, entonces, del aludido interrogatorio se concluye que la demandante *confesó* que la entrega pactada **no** se limitaba a la del establecimiento de comercio sino que *incluía* el local junto con la casa o la parte restante del inmueble en la que funcionaba aquél.

Corolario de lo expuesto, las diligencias probaron en el grado de certeza que la demandante no entregó el inmueble – local comercial más zona de vivienda – donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado *Micromercado Nutrihuevos* a *Sandra Isabel Ayala Madrid* el 22 de mayo de 2014, sino que lo hizo el 27 de mayo de 2014, entonces la demandante no cumplió con la referida obligación para el 22 de mayo de 2014, pues no terció una entrega total sino parcial.

Aunado a ello, de la “*constancia*” obrante en el folio 24 del archivo 18 del expediente de primera instancia y suscrita por ambas partes, se evidencia que conforme a lo allí anotado, la demandada hizo entrega a la demandante de la suma de \$3.000.000 el 27 de mayo de 2014, precisándose que ello se hacía conforme a lo “*acordado en la conciliación*”, y también se indicó que quedaba “*pendiente la entrega de la casa de Razón Social Micromercado Nutrihuevos*”, documento que no fue tachado de falso y que corrobora la tesis de la juzgadora de primera instancia sobre el incumplimiento de la demandante con la entrega total del inmueble, aspecto que por lo demás fue confesado por la accionante en su interrogatorio, según se expuso en párrafos precedentes.

<sup>8</sup> Grabación obrante en el archivo 041 del cuaderno principal del expediente de primera instancia.

En concordancia con lo anterior, y contrario a lo expuesto por la parte demandante, mediante los testimonios recaudados<sup>9</sup> se logró acreditar que no se entregaron todos los enseres dados al momento de la venta del establecimiento porque no se entregó una nevera, un televisor y una vitrina; adicionalmente, conforme a los testimonios y a las pruebas documentales recaudadas, concretamente los requerimientos efectuados por Fianzacrédito<sup>10</sup> y el Recibo de Caja No. 0223757 del 2 de mayo de 2014<sup>11</sup>, también se logró probar que al momento de la entrega del establecimiento comercial existían cánones de arrendamiento pendientes por pagar.

De lo expuesto, salta a la vista el *incumplimiento* del *inciso 2 ordinal 3 del Acta de Conciliación No. 3320* dentro del proceso 6543 del 7 de mayo de 2014 *por parte de la allí convocada y aquí demandante Berenice Bustos García*, y como quiera que fue ella quien de manera primigenia se sustrajo de las obligaciones contraídas, no se legitima en la causa por activa para exigir el cumplimiento de lo pactado; de igual manera, el referido incumplimiento implica que la demandada *Sandra Isabel Ayala Madrid* no se encontraba forzada a cumplir con lo pactado y por ende, no es procedente predicar incumplimiento alguno de su parte, pues las obligaciones adquiridas por la demandada son *posteriores* a las que debía observar en primer lugar la demandante, más aún si se tiene en cuenta que de manera expresa se dispuso en la mentada acta que esta cumpliría su parte *“siempre y cuando la señora BERENICE BUSTOS GARCÍA cumpla con el compromiso adquirido de devolverle el día Veintidós (22) de Mayo de 2014 a las 08:00 horas el establecimiento comercial de razón social “MICROMERCADO NUTRIHUEVOS” (...)”*<sup>12</sup>.

Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada y se condenará a la parte recurrente en costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 3 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Confirmar* la sentencia proferida el 6 de junio de 2023 por la *Juez Segundo Civil Municipal de Bucaramanga*.

**SEGUNDO:** *Condenar en costas* de la segunda instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** Inclúyase en la liquidación de costas que debe realizar el Juzgado de primera instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10751d42cc720264b2172ccac6690570295f7bba3a96ed3dd04a59a340942ce**

<sup>9</sup> Grabación obrante en el archivo 043 del cuaderno principal del expediente de primera instancia.

<sup>10</sup> Obrantes a folios 18 al 20 del archivo 018 del cuaderno principal del expediente de primera instancia.

<sup>11</sup> Obrante a folios 37 del archivo 018 del cuaderno principal del expediente de primera instancia.

<sup>12</sup> Archivo 004 del cuaderno principal del expediente de primera instancia.

Documento generado en 22/09/2023 10:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**